



AYUNTAMIENTO

PLASENCIA

BOP-2016-4091 acuerdo de aprobación definitiva de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales de compañía y animales considerados potencialmente peligroso.

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Plasencia, en sesión ordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2016, resolvió las reclamaciones formuladas y aprobó definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y el art. 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales de compañía son cada vez más variados, y en todas las legislaciones modernas se les otorga la consideración de bien jurídico a proteger. El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, de acuerdo con las normas y principios constitucionales vigentes, sin perjuicio también del de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.

El Ayuntamiento de Plasencia, consciente de la necesidad de regular la convivencia entre las personas y los animales de compañía, aprobó en el año 1996 una ordenanza reguladora y normativa sobre la tenencia y circulación de animales. No obstante, desde la publicación de esta ordenanza se han realizado diversos cambios que hacen necesario adaptarla a la nueva situación en la que nos encontramos.

Ha surgido nueva normativa reguladora de la tenencia de animales, destacando entre ellas: la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificada por la Ley 7/2005 de 27 de diciembre, el Decreto 45/2009 Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura.



En relación a esta normativa de tenencia de animales potencialmente peligrosos hay que considerar que no se exige en la normativa actual por parte de la persona solicitante de la Licencia Municipal para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos el conocimiento previo de la normativa de aplicación, es decir, no es un requisito para su obtención demostrar el conocimiento de sus obligaciones como tenedor/a de un animal potencialmente peligroso.

El Ayuntamiento de Plasencia considera imprescindible que una persona como propietaria de este tipo de animales sea conocedora de sus obligaciones y responsabilidades, por lo tanto se contempla en esta nueva ordenanza que de manera previa a la entrega de la Licencia por parte del Ayuntamiento, este se asegure de que la persona solicitante posea un mínimo de conocimiento respecto a estas.

Todo lo anteriormente expuesto hace necesario elaborar una nueva ordenanza para adaptarla no solo a la nueva normativa reguladora, sino también, a las necesidades reales de nuestra ciudad en la que los animales domésticos en especial los perros y los gatos juegan un papel preponderante.

Con esta nueva ordenanza pretendemos lograr una convivencia lo más pacífica posible evitando los riesgos para la salud pública, sin olvidar la importante labor social que cumplen estos animales, (compañía, ayuda, seguridad e incluso terapéutica).

TÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer para el municipio de Plasencia aquellos requisitos exigibles en relación con la tenencia de animales domésticos y de compañía, los potencialmente peligrosos y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como, garantizar su debida protección, defensa y respeto.
2. El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe a todo el término municipal de Plasencia, y habrá de ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean propietarias y/o simples poseedoras de cualquier clase de animal de compañía o potencialmente peligrosos a los que se hace referencia, directa o indirectamente, a lo largo de su articulado.
3. Esta ordenanza también será de aplicación a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no haya sido prohibida por la normativa vigente.



ARTICULO 2. Marco normativo.

La tenencia y protección de los animales en el municipio de Plasencia se someterá a lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a la normativa de ámbito estatal y de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad atribuida en el artículo 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de las competencias conferidas en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura

ARTICULO 3. Definiciones.

1. Propietario/a: aquella persona física o jurídica legalmente acreditada como titular del animal.
2. Tenedor/a: aquella persona física que actúa como responsable de un animal independientemente de su condición de propietario o no, siendo responsable legal del mismo.
3. Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna silvestre.
4. Animal doméstico de compañía: es todo aquel mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna. En general se entenderán como tales: gatos, perros, determinadas especies de aves de pequeño tamaño, peces de acuario, reptiles de terrario y otros pequeños mamíferos como hurones y cobayas. Excepcionalmente podrán considerarse animales de compañía los équidos sin objeto de actividad lucrativa alguna, sin menoscabo de la normativa vigente
5. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para personas o bienes. En general se entenderán como tales: conejos, ganado porcino, ovino, bovino, caprino, equino y aves de corral (gallinas, gallos, patos, pavos, avestruces, faisanes, codornices, etcétera).
6. Animal silvestre y exótico de compañía: es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna, cuyo comercio y tenencia este permitido por la legislación vigente.
7. Animal vagabundo: es el que se encuentra o circula por vías y/o espacios públicos sin estar acompañado de persona que se responsabilice de su tenencia.
8. Animal perdido: animal de compañía que lleva identificación de su origen o responsable legal y que no va acompañado de ninguna persona
9. Animal abandonado: es aquel animal vagabundo que no se encuentra identificado, o aquel que estando identificado no ha sido denunciado su pérdida o sustracción por parte de su propietario, o aquel definido en el artículo 23 punto 2.



10. Animal identificado: es aquel animal que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y/o se encuentra dado de alta en el registro correspondiente con los datos necesarios que permitan localizar al propietario.
11. Animal potencialmente peligroso: con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas Aquel otro que reglamentariamente se determine según la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos)
12. Animal agresor: es aquel que, en determinadas circunstancias, ha protagonizado un incidente de ataque o mordedura a otros animales o a las personas.
13. Perro guía: es aquel acreditado como adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, en centros nacionales o extranjeros reconocidos; así como los entrenados para ayudar y asistir a una persona con discapacidad.
14. Perro guardián: es aquel mantenido por el ser humano con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, que se caracteriza por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar un control firme y un aprendizaje para la obediencia. Independientemente de su raza, todo perro guardián, por sus características de comportamiento, y morfológicas de acuerdo con la normativa nacional (Art 14 de esta ordenanza) deberá tener la misma documentación legal exigida a los perros considerados como potencialmente peligrosos.
15. Núcleo zoológico: se incluyen en esta definición las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las perreras deportivas y de caza las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, residencias, centros de adiestramiento, los establecimientos de venta y cría y los que se determinen reglamentariamente. Sólo se podrán vender/ceder animales identificados.
16. Criador: Aquellos que no precisan núcleo zoológico, debiendo pertenecer a alguna de las asociaciones que existen e identificar todo lo que crían (canaricultores, criadores de otras aves sin ánimo de lucro.
17. Gato feral: miembro de la especie de felino doméstico (*Felis catus*) -pero que no está necesariamente socializados con los seres humanos- que suele vivir en agrupaciones de varios individuos (colonias urbanas). Los gatos ferales aparecen por el abandono o la huida de gatos domésticos, que se convierten en gatos asilvestrados tras vivir un tiempo por sí mismos, o son gatos descendientes de otros gatos ferales.
18. Condiciones Higiénicas Óptimas: se consideran condiciones higiénicas óptimas las reguladas legalmente, así como, mantener el hábitat salubre.
19. Palomar: Edificación anexa a una vivienda, destinada a la estancia y reproducción de palomas, que excedan el número de diez ejemplares.
20. Núcleo de población aislado: asentamiento humano o de actividades desde que da lugar a varias parcelas o unidades rústicas aptas para la edificación.



21. Vivienda aislada: asentamiento humano o de actividades que no constituye núcleo de población aislado.

TITULO 2 – USO Y MANEJO

ARTICULO 4.

Las personas propietarias o tenedores o poseedoras de animales de compañía, las personas propietarias o encargadas de los establecimientos de venta, residencias, escuelas de adiestramiento, instalaciones para mantener temporalmente a los animales de compañía, así como las asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan o no de instalaciones para el alojamiento de animales, y aquellos centros de tratamiento higiénico-sanitario, tales como clínicas veterinarias, peluquerías caninas, etcétera, quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Capítulo I Normas para la tenencia de animales

ARTÍCULO 5. En el domicilio y otros espacios privados

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros espacios privados queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas y de salubridad óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos para la salud pública y a que se adopten las medidas necesarias para evitar molestias o incomodidades para la vecindad.

2. En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de cinco animales de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, y un máximo de 3 en el caso de comunidades de vecinos. En cualquier caso podrá haber un número mayor de animales de compañía si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinas/os y presentado ante la Concejalía competente en materia de salud, que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Para las camadas de animales nacidas en viviendas privadas, deberá informarse del nacimiento a la oficina de censo canino en un plazo máximo de 15 días. A partir de los 90 días de vida, estos animales deberán ser dados de alta en el censo municipal de la forma habitual según establece el artículo 4, del Decreto 42/1995 de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos.

3. Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, la persona propietaria o tenedora deberá proporcionarle un alojamiento adecuado, facilitarle alimentación y bebida necesarias y adecuadas a especie y edad y garantizar aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad y someterle a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas.



4. Los perros que permanezcan en el exterior del inmueble o solar deberán tener un lugar donde cobijarse de las condiciones climáticas (precipitaciones, temperaturas extremas, del sol y del viento), este refugio que estará construido con materiales aislantes para el frío y calor, deberá estar techado y contar como mínimo con tres paramentos verticales. El animal podrá estar de pie, girar y tumbarse en su interior por lo que deberá estar adaptado al tamaño del mismo, el perro podrá salir y entrar libremente de este refugio. Este tipo de recintos estarán perfectamente delimitados para evitar la fuga de los animales. Los espacios mínimos contemplados para los alojamientos caninos (cheniles) serían los siguientes:

- Perros hasta 15Kg: 3m² /perro
- Perros de más de 15kg: 5m²/perro

5. Se evitará el confinamiento de perros y/o cualquier otro animal en las terrazas de los pisos, jardines y patios de los chalets en aquellos casos en que quede demostrada que la vocalización excesiva, la higiene de la estancia y del animal suponga un evidente perjuicio para la convivencia; Los propietarios o tenedores están obligados a corregir esta situación sin menoscabo del régimen sancionador correspondiente.

6. Los recintos donde se encuentran los animales deberán con la frecuencia necesaria y siempre y cuando sea necesario de forma que se evite en todo momento la presencia de excrementos sólidos y líquidos que provoquen molestias, olores e incomodidades y puedan suponer un foco de atracción para insectos y/o roedores. Se deberán desinfectar regularmente.

7. En el caso de que los excrementos (sólidos o líquidos) sean depositados por el animal en el propio domicilio, deberán ser limpiados diariamente y siempre que sea necesario, quedando prohibido que mediante el uso de mangueras u otro método de limpieza acaben en la vía o espacios públicos o espacios privados ya sean de uso común o particular.

8. Los perros guardianes de solares, obras, locales... etc., deberán estar bajo supervisión de la persona responsable a fin de evitar que puedan causar daños a personas o bienes ni perturbar la tranquilidad ciudadana. Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de dichos animales. En ningún caso podrán estar atados y tendrán el espacio establecido en el punto 4 de este artículo.

9. Las personas propietarias de inmuebles y solares, adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de especies de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer en ningún caso, sufrimiento o malos tratos para los animales implicados.

10. La crianza de animales domésticos estará sujeta al artículo 5 del Decreto 42/1995, de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía, y el y el artículo 20 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en



la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificada por la Ley 7/2005 de 27 de diciembre.

ARTÍCULO 6. En la vía pública y espacios públicos.

Sin perjuicio de lo establecido para los animales catalogados como potencialmente peligrosos y perros guía, las personas propietarias y tenedoras de animales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Con excepción de lo establecido en el punto 3 de este artículo, los animales de compañía no podrán encontrarse en la vías públicas y espacios públicos urbanos sin ir debidamente sujetos por correa y acompañados por persona capaz e idónea, con especial atención a niños y ancianos. En ningún caso podrán llevar los menores de 18 años cualquier perro catalogado como potencialmente peligroso.

2. Las personas propietarias y tenedoras deberán tomar todas aquellas medidas necesarias para que estos animales no puedan salir del domicilio donde vive el animal de forma que se incumpla lo establecido en el punto anterior.

3. Perros sueltos:

a) Los perros podrán permanecer sueltos, bajo la vigilancia y cuidado del tenedor, en aquellos espacios públicos urbanos que el Ayuntamiento delimite para el esparcimiento de los perros, y que actualmente están definidos en el ANEXO 1 de esta ordenanza, y que podrán ser modificados por el Ayuntamiento. Los usuarios de estos espacios de esparcimiento canino serán los responsables de la custodia de sus mascotas, y especialmente de la recogida de las heces.

b) Podrán establecerse de manera particular restricciones para un perro en concreto a lo establecido en el apartado a) si así fuera necesario debido a que dicho animal haya protagonizado incidentes de agresividad a otros animales o a personas, o posea cualquier otra característica que lo hagan difícilmente controlable.

c) El apartado 3 de este artículo, no es de aplicación a los perros catalogados como potencialmente peligrosos ya que su propia normativa de aplicación establece medidas de seguridad específicas. Tampoco es de aplicación este apartado a los perros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a los perros pertenecientes a la Unidad Canina de la Policía Local de Plasencia en el ejercicio de sus funciones.

4. No está permitido que los animales beban de las fuentes públicas de agua potable para el consumo humano. Se dotará de agua la zona de esparcimiento canino

5. Las personas que conduzcan animales por la vía pública deberán recoger siempre los excrementos de las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o esparcimiento de animales, incluyendo aquellos de aspecto rústico.



Asimismo, deberán evitar las micciones en fachadas de edificios y mobiliario urbano.

6. Los excrementos deberán ser recogidos inmediatamente de la vía pública, espacios públicos y privados de uso común y de los espacios habilitados para el esparcimiento de los perros. Se utilizará para su recogida una bolsa de plástico o cualquier otro envoltorio impermeable debiendo depositarse debidamente cerrado en papeleras u otro dispositivo que ponga a tal efecto la autoridad municipal.

7. Queda prohibido el suministro de alimentos a cualquier animal (especialmente perros, gatos, palomas y otras aves) en espacios públicos o privados de uso común. Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales no siendo ni propietarias ni tenedoras de los mismos serán responsables, de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas bienes, espacios públicos y al medio natural, en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes. El ayuntamiento podrá autorizar por motivos de interés público y/o sanitario la alimentación de colonias urbanas de animales, siempre con alimento seco, y comunicando al concejal delegado las personas encargadas de ello, así como presentando una memoria descriptiva de las actuaciones que lleven a cabo.

8. Las personas propietarias de restaurantes, bares, hoteles, cafeterías y demás establecimientos similares podrán permitir o no la entrada de animales domésticos de compañía en sus recintos. La entrada quedará limitada a las zonas de permanencia del público debiendo permanecer en todo caso bajo supervisión de la persona que lo porte y sujetos con correa o dentro de trasportines adaptados para tal fin. Esta circunstancia deberá ser avisada en un cartel informativo a la entrada del recinto. Del mismo modo queda permitida la entrada de animales de compañía en los edificios públicos municipales que presten servicios de naturaleza únicamente administrativa, en las zonas comunes del edificio, siempre y cuando los mismos estén sujetos por correa o permanezcan dentro de sus trasportines adaptados y siempre bajo vigilancia de la persona portadora. Esta circunstancia deberá ser avisada en un cartel informativo a la entrada del recinto.

9. No está permitida la presencia de animales en zonas de juegos infantiles.

10. Las personas propietarias y tenedoras de un animal de compañía serán responsables de las acciones de sus animales, de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, a otros animales, a diferentes bienes, espacios públicos y al medio ambiente en general. Se considerarán responsables subsidiarios las personas titulares de las viviendas, locales y establecimientos donde se encuentren los mismos.

11. Los perros guía, se regirán por lo que disponga la Ley 8/1997, de 18 de junio, de promoción de la accesibilidad de Extremadura, en aquellos aspectos en los que el contenido de la presente Ordenanza entre en contradicción con el objetivo de dicha figura.



En general los perros guía de invidentes podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen a la persona invidente a la que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la legislación anterior, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este punto.

12. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción de la persona conductora o se comprometa la seguridad del tráfico. Podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de trasportín.

En cualquier caso queda prohibida la permanencia de animales en el interior de vehículos sin la correspondiente supervisión y control por la persona propietaria o tenedora.

ARTÍCULO 7. Documentación.

Las personas propietarias y/o tenedoras de animales deberán estar en posesión de aquella documentación que sea obligatoria en cada caso. Esta documentación estará a disposición de la autoridad municipal cuando así sea requerida.

En caso de no presentar la documentación en el momento que sea solicitada dispondrá de un plazo de diez días hábiles para presentarla. De no hacerlo, se considerará que el animal carece de la documentación a todos los efectos.

ARTÍCULO 8. Colaboración.

Todas aquellas personas propietarias y/o tenedores de animales, responsables de centros de cría o venta de animales de compañía, responsables de rehalas y/o recovas, residencias de animales o asociaciones de protección y defensa de animales están obligadas a colaborar con la autoridad municipal si así fueran requeridos en lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza. De la misma forma quedan obligadas todas aquellas personas vecinas que así sean requeridas, de forma motivada, por la autoridad municipal.

Tanto el personal facultativo veterinario como cualquier persona mayor de edad, en pleno uso de sus capacidades tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad municipal competente en materia de protección animal, cualquiera de los siguientes hechos:

1. Aquellos que puedan constituir incumplimiento a lo establecido en esta ordenanza, o en cualquier norma de rango superior reguladora de la tenencia de animales y su protección.
2. La existencia de animales solos en vía o espacios públicos para que puedan ser recogidos, máxime si el animal estuviera herido o enfermo.



3. El atropello de un animal, si la persona propietaria no estuviera presente. En caso de resultar dicho animal herido, el conductor o conductora del vehículo, tendrá la obligación de comunicar a la autoridad municipal competente lo sucedido para que se tomen las medidas oportunas que incluyen las atenciones necesarias para el animal. En ningún caso se abandonará un animal herido.

Capítulo II Censo e identificación

ARTÍCULO 9. Identificación de animales de compañía. Registro censal.

1. Las personas poseedoras de perros, que los sean por cualquier título, deberán identificarlos electrónicamente y están obligadas a inscribirlos en el censo municipal de animales domésticos y de compañía del Ayuntamiento de Plasencia, dentro del plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o, en su caso, un mes después de su adquisición.

2. Para la realización del censo municipal será necesario:

- a) Que el animal este dado de alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Extremadura (RIACE) con los datos actualizados.
- b) Documentación justificativa de la identificación electrónica del animal mediante microchip homologado.
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
- d) Presentación en el Registro Municipal, debidamente cumplimentado, del impreso suministrado por el Ayuntamiento, que deberá estar firmado por el propietario/a legal del animal. Adjuntando la documentación requerida.
- e) La persona titular del animal deberá siempre tener la mayoría de edad legal cumplida.
- f) Abono de la tasa municipal correspondiente.

3. El perro deberá ser identificado por un veterinario colegiado autorizado que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante identificación electrónica con microchip homologado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Este censo canino estará a disposición de la autoridad regional competente, de conformidad con el artículo 17 de la ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. También deberán comunicar al registro del censo municipal, en el plazo máximo de 5 días, cualquier modificación que se produzca en los datos registrales suministrados (cambio de domicilio o de titularidad, baja por muerte, cesión, venta, etcétera).

6. Igual procedimiento de inscripción censal habrá de seguirse con aquellas especies de animales de compañía, que se crea necesario siempre que estén reglamentariamente identificados y registrados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.



7. La sustracción o desaparición de un animal identificado habrá de ser comunicada al registro del censo municipal en el plazo máximo de diez días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada como abandono, salvo prueba en contrario.

Capítulo III Controles sanitarios

ARTÍCULO 10. Control sanitario de los animales de compañía.

1. Todos los perros residentes en el término municipal de Plasencia tienen la obligación de estar vacunados contra la rabia a partir de los 3 meses de edad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de Decreto 207/2014, de 2 de septiembre, sobre vigilancia y control de la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Deberán revacunarse con una periodicidad anual salvo que esta pauta sea modificada por las autoridades competentes. Así mismo, se recomienda esta vacunación para los gatos y hurones a partir de los 3 meses de edad.

2. Cuando no sea posible la vacunación antirrábica dentro de los plazos establecidos debido a una incompatibilidad clínica esta circunstancia deberá de estar debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial, y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 207/2014, de 2 de septiembre, sobre vigilancia y control de la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios cuando sea necesario

4. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por veterinario.

5. La vacunación antirrábica conlleva la expedición de un documento oficial cuya custodia es responsabilidad de la persona propietaria del animal.

6. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en, clínica u hospital veterinario autorizado, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento químico.

ARTÍCULO 11. Observación antirrábica.

1. Las personas que observen en un animal síntomas sospechosos de rabia u otra enfermedad que pueda ser contagiada al ser humano deberán comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes.

2. Las personas mordidas por un perro (u otro animal susceptible de transmitir la rabia) deberán inmediatamente dar cuenta de ello a las autoridades sanitarias a fin de que el animal pueda ser sometido a observación antirrábica y posterior tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal. Deberán aportar la documentación necesaria que justifique dicha agresión: el parte de lesiones del centro sanitario que le atendió.



3. Si el animal agresor fuese vagabundo o de persona propietaria desconocida, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura mediante métodos que no provoquen sufrimiento.

4. Las personas propietarias de animales que hayan mordido están obligadas a comunicarlo a la autoridad sanitaria competente.

5. La persona propietaria de un animal agresor tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades que lo soliciten.

b) Facilitar el control veterinario oficial del animal durante el período que estime oportuno.

c) No administrar la vacuna antirrábica durante el período que dure la observación ni causar la muerte del mismo.

d) Comunicar al servicio oficial que realiza la observación antirrábica cualquier incidencia que se produzca durante este período.

e) En el caso de muerte del animal comunicarlo inmediatamente al servicio oficial que realiza la observación para la realización de la toma de muestras correspondiente.

6. En todo caso los gastos ocasionados correrán por cuenta de la persona propietaria del animal

ARTÍCULO 12. Control de epizootias y zoonosis.

La autoridad competente podrá ordenar el aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para eutanasiarlos si fuera necesario (caso del ébola y el perro).

Las autoridades competentes en la materia podrán establecer otras obligaciones sanitarias según estimen conveniente. En los casos de declaración de epizootias, las personas dueñas de los animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia, en todo caso dichas personas tienen la obligación de declarar a la Concejalía competente en materia de salud pública cuando su animal padezca una enfermedad contagiosa transmisible a las personas (por ejemplo: gripe aviar, no tener animales en el exterior).

Capítulo IV APROVECHAMIENTO DE PASTOS DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS URBANOS

ARTÍCULO 13 Aprovechamiento de espacios públicos privados urbanos con animales domésticos de explotación

1. Está prohibida la entrada de animales con fines de pastoreo en Parques y Jardines, así como en espacios privados urbanos, salvo en los casos de autorización expresa.



2. Para ello, el ayuntamiento podrá autorizar mediante los mecanismos e instrumentos oportunos, el aprovechamiento de espacios públicos y privados urbanos con animales domésticos de explotación con fines de pastoreo, de forma que estos hicieran tareas de desbroce en zonas de campo en las que suelen ocurrir incendios en la época estival y donde es difícil actuar.

3. Se podrá solicitar esta autorización mediante la presentación en el Registro Municipal del modelo de solicitud que contendrá al menos los siguientes datos:

- Titular del ganado.
- Nº de registro de explotación ganadera
- Indicar que se trata de una explotación calificada sanitariamente.
- Recursos destinados para el pastoreo
- Indicar el número y especies a pastar o aprovechar el espacio.
- Tiempo de permanencia solicitado en el espacio.
- Seguro de Responsabilidad Civil

4. En todo caso, además de la autorización expresa municipal, este pastoreo siempre se realizará bajo el control y supervisión de los dueños de los animales y no se podrá iniciar el mismo antes de tener la autorización municipal por escrito.

TÍTULO 3 – ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

ARTÍCULO 14.- Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, los anexos I y II del Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, los siguientes:

a) Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.



b) También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los perros, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas, mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

[De conformidad con la Ley 50/1999, los animales pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.]

c) En su caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Las clínicas veterinarias estarán obligadas a informar a los propietarios que su animal de compañía se encuentra incluido en la anterior clasificación y ofrecer la información para la regulación y legal posesión del mismo.

ARTÍCULO 15. - La licencia municipal.

1.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de las normas autonómicas o estatales vigentes en la materia, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa.



2.- Se establece un plazo máximo de 2 meses desde el nacimiento o adquisición del animal potencialmente peligroso para la obtención de la licencia.

3.- La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 16. - Órgano competente para otorgar la licencia.

1.- La licencia, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento.

2.- De esta forma, el Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 17. - Requisitos para la solicitud de la licencia.

Para obtener la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se necesita acreditar previamente la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros.

ARTÍCULO 18.- Validez de la licencia.

1.- La licencia tendrá un período de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.



La renovación de la licencia deberá solicitarse con una antelación mínima de un mes al vencimiento de la misma.

2.- La licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para que le sea concedida, así como por el transcurso del período de validez sin su renovación.

3.- Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de 15 días contados desde la fecha en que se produzca, al Alcalde.

4.- La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

ARTÍCULO 19.- Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

1.- Se crea en el municipio de Plasencia un registro municipal de animales potencialmente peligrosos; en el que deben constar todos los animales incluidos en la definición del artículo 12 de la presente Ordenanza.

2.- El propietario y titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción del animal en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia, debiendo aportar como mínimo los datos indicados en el artículo 9 de esta ordenanza.

3.- Deberá comunicarse al Registro municipal, en un plazo máximo de 12 horas desde que se produzca el hecho, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

4.- El tenedor del animal potencialmente peligroso deberá llevar necesariamente consigo cuando conduzca y controle al animal potencialmente peligroso por los espacios y lugares públicos tanto la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos. Esta documentación quedará simplificada en una tarjeta que aporte todos los datos identificativos de propietario y animal que se otorgará en el momento de inclusión en el Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos

ARTÍCULO 20.- Identificación.

1.- Los propietarios, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos a que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos.



2.- En el caso de animales de la especie canina, la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones y, de acuerdo con cuanto señala el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tal identificación será por medio de "microchip" cuando se trate de animales potencialmente peligrosos pertenecientes a tal especie.

ARTÍCULO 21.- Obligaciones de los tenedores.

a) El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

b) La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

c) Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, deberán llevar, en lugares y espacios públicos, bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

d) Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

e) Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

f) Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

g) Deberá comunicarse al Registro municipal, en un plazo máximo de 12 horas desde que se produzca el hecho, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

h) El traslado de un animal potencialmente peligroso a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a 3 meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el registro municipal.

i) Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí o lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.



j) Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de 18 años si éstos no van acompañados de una persona adulta.

TÍTULO 4 DE LA PROTECCIÓN Y EL CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA.

ARTICULO 22.

El ayuntamiento podrá, a través de la Concejalía competente en materia de salud pública, crear la Oficina Municipal de Censo Animal que llevará a cabo el registro y censo de los animales de compañía del municipio y/o ceder la gestión de la misma.

Capítulo I Centro de Recogida de Animales Municipal

ARTÍCULO 23. Instalaciones

El Ayuntamiento en su Centro Municipal de Recogida de Animales dispondrá de personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales vagabundos/abandonados de las especies canina y felina u otros animales., así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción y en caso necesario eutanasia cuando el servicio veterinario así lo determine según lo establecido en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y demás legislación que sea de aplicación.

Estas instalaciones y su gestión podrán estar cedidas a una asociación protectora u otros gestores.

ARTÍCULO 24. Animales vagabundos y abandonados.

1. Todos los animales domésticos de compañía recogidos en vía pública o fuera de su domicilio serán trasladados al Centro Municipal de Recogida de Animales. Se realizará la localización de las personas propietarias de aquellos animales que estén correctamente identificados. Para ello, se solicitará la información oportuna al Registro de Identificación de Animales de Compañía de Extremadura (RIACE) o de otro organismo público que gestione la identificación que porte el animal. Es obligatorio el anillado de aves.

2. En el caso de tratarse de un animal identificado se notificará a la persona propietario legal la recogida del mismo disponiendo este de un plazo de 10 días para su recuperación. Deberá abonar en todo caso los gastos de recogida, manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido el plazo sin que dicha persona recupere el animal este se considerará abandonado y podrá ser entregado en donación/adopción, sin perjuicio de que se inicie el oportuno expediente sancionador.



3. El personal responsable del centro llevará un registro de todos los animales que ingresen en el mismo debiendo de constar como mínimo los siguientes datos: fechas de entrada salida, motivos que originan tanto su ingreso como su salida del centro, personal responsable, incidencias, reseña del animal (especie, raza, sexo, capa, código de identificación, anillas).

4. Todos aquellos animales que por su estado sanitario, comportamiento y estado de identificación sean aptos para donación/adopción serán cedidos siempre bajo supervisión y autorización del servicio veterinario responsable del centro una vez transcurridos los plazos previstos en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La tramitación y supervisión de las donaciones/cesiones se llevarán a cabo con la realización de un cuestionario previo para la selección del receptor, la firma de un contrato de donación (que incluya compromiso de esterilización) y el establecimiento de la posibilidad de un seguimiento posterior del animal.

5. Se realizará la implantación de microchip, desparasitación y vacunación de la rabia, en animales donados y en los devueltos a sus propietarios/as aplicándose el precio público correspondiente por los gastos derivados de estas actuaciones, que correrán a cargo de la persona receptora o propietaria. En el caso de los animales donados, además se entregarán esterilizados y censados en el municipio en los casos de en los que el adoptante resida en el municipio de Plasencia.

6. Cuando un animal alojado en el centro de recogida de animales municipal haya de permanecer ingresado en el mismo durante un período de tiempo que según criterio veterinario del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido en custodia con carácter provisional, a quien así lo solicite y se comprometa a devolverlo al centro cuando así sea requerido. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal.

7. Las personas que adquieran un animal doméstico de compañía en el Centro de Recogida de Animales, tienen las mismas obligaciones y derechos que aquellos que los adquieren por cualquier otra vía.

8. El Ayuntamiento de Plasencia podrá suscribir acuerdos o convenios con entidades de protección animal legalmente reconocidas para donar o ceder animales del centro municipal de recogida de animales a estas entidades en los términos establecidos en dicho acuerdo o convenio, así como para la gestión, recogida, traslado, acogida y mantenimiento de los animales de compañía extraviados o abandonados en el término municipal de Plasencia.

Capítulo II Animales muertos

ARTÍCULO 25 La recogida de los animales muertos.

1. La recogida de animales domésticos de compañía muertos en la vía pública se realizará por el Servicio asignado por el Ayuntamiento. Cuando estos tengan propietario/a, estas personas se harán cargo de todos de los gastos de recogida y eliminación del cadáver.



2. Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía y espacios públicos, así como en los espacios privados ya sean de uso común o particular.

Capítulo III Desalojo y retirada de animales

ARTÍCULO 26

1. Cuando en virtud de una disposición legal, por razones sanitarias graves, por la existencia de molestias reiteradas a la vecindad y al entorno, por fines de protección animal o por antecedentes de agresividad no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a sus propietarios/as para que los desalojen voluntariamente o acordarlo subsidiariamente, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Se exigirá en todo caso a dichas personas el importe de los gastos ocasionados.

2. La incautación se llevará a cabo mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia, en el que se hará constar lo siguiente:

- a) Causa que origina la retirada o desalojo.
- b) Destino de los animales desalojados.
- c) Informe pericial.
- d) Identificación de la persona propietaria o responsable del animal.
- e) Plazo máximo de retención y condiciones que deberán concurrir para devolución de los animales a su propietario/a o responsable si así se acordara.

3. Si en el transcurso de la tramitación del expediente, la autoridad municipal competente decidiera la devolución del animal incautado a la persona propietaria y, esta no proceda a su retirada, en el plazo de 10 días desde la notificación de devolución, dicho animal quedará a disposición municipal a efectos de donación o cualquier otra actuación a criterio veterinario.

4. La incautación y retención del animal tendrá carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual se devolverá a la persona propietaria, o bien quedará bajo la custodia de la Administración competente para su donación o cualquier otra actuación a criterio veterinario.

Capítulo IV De la protección de los animales.

ARTÍCULO 27. Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1.- Cualquier acto de maltrato, crueldad o práctica que les pueda producir, sufrimientos, daños, o muerte, (así como maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento, daños físicos o psicológicos.)



2.- La tenencia en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, solares, jardines y, en general, en aquellos lugares en que no puedan ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y no pueda garantizarse el bienestar animal.

3.- La permanencia de animales en el interior de vehículos estacionados sin la supervisión y control de la persona propietaria o tenedora cuando las condiciones climáticas no sean convenientes.

4.- El abandono de animales entendiéndose por animal abandonado aquel definido en el artículo 3, apartado 9, y aquellos animales no recuperados por sus propietarios/as como se establece en el artículo 23 apartado 2.

5.- No garantizarles aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad y no someterlos a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas.

6.- La venta ambulante de toda clase de animales vivos.

7.- La donación o utilización de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas, o mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus características, según su raza o especie. Se prohíbe la tenencia de caballos y otros équidos en patios de viviendas o solares urbanos. Éstos deben estar en cuadras o establos adecuados para esta finalidad y que dispongan del título habilitante o licencia correspondiente.

9.- Utilizarlos en espectáculos, fiestas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, contemplando las excepciones (espectáculos taurinos) de la Ley 5/2002 de 23 de Mayo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

10.- Organizar peleas de animales.

11.- Publicitar la venta de animales sin exhibir la identificación del núcleo zoológico. En el caso de la venta de animales en tiendas, el número de criador o proveedor deberá siempre estar visible junto a la jaula/vitrina en la que se aloje el /los animales exhibidos (sean de la especie que sean, incluidas aves, peces, roedores, pequeños mamíferos, perros y gatos).

12.- Poner a la venta cachorros de menos de dos meses en caso de haber sido criados en España, y de menos de tres meses y medio si proceden de países extranjeros. En este último caso, deberán tener pasaporte en regla, con vacuna antirrábica e identificación



- 13.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
- 14.- Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los/as profesionales veterinarios/as en caso de necesidad, como tratamiento curativo por enfermedad, para anular o limitar su capacidad reproductiva o por exigencia funcional. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 15.- Mantenerlos en inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o en condiciones no adecuadas para su especie, raza, sexo o edad.
- 16.- Venderlos a menores de 14 años y a personas incapacitadas tuteladas judicialmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.
- 17.- Las atracciones y tómbolas feriales en las que participen animales.
- 18.- Los concursos, competiciones y exposiciones en las que participen animales con mutilaciones estéticas.
- 19.- Disparar a los animales domésticos con armas de fuego, arcos, tirachinas y cualquier otro objeto que le pueda causar daño.
- 20.- Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario.
- 21.- Filmar a los animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión cuando reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de dichos animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios no provoquen perjuicio al animal.
- 22.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- 23.- Transportar animales sin atenerse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
- 24.- Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- 25.- Obligar a trabajar o a producir a animales antes de su desarrollo completo como individuo, o enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.



ARTÍCULO 28

Quienes causaran daños graves o cometieran actos de crueldad o malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos o no en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda del/de la dueño/a.

ARTÍCULO 29

La autorización para la instalación en el municipio de circos que utilicen animales en sus espectáculos quedará sujeta a previa comprobación e inspección del cumplimiento de la legalidad vigente para estos.

ARTÍCULO 30

Se considerarán incorporadas a esta ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato vigentes, o que se dicten en el futuro.

TÍTULO 5 INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Responsables

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietario o propietarias o poseedores o poseedoras de animales de compañía, así como las personas físicas y jurídicas en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos regulados, aun a título de simple inobservancia

ARTÍCULO 32.- Infracciones y sanciones generales

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, tenencia y venta de animales las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones que específicamente determine, respetando siempre q lo dispuesto en aquellas normas de rango superior que resulten aplicables.



3. El Ayuntamiento ejercerá su actividad de control y sancionadora de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas por la normativa de régimen local y por la normativa sectorial.

4. Si una actuación es susceptible de ser considerada como ilícito penal se suspenderá el procedimiento administrativo en tanto no haya recaído resolución judicial.

ARTÍCULO. 33. Tipificación de infracciones

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial y de su aplicación preferente en su caso, tienen la consideración de infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las tipificadas de manera específica en el presente artículo de esta Ordenanza.

2. Las infracciones tipificadas por la Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

3. Tendrán la consideración de INFRACCIONES LEVES conforme a la presente Ordenanza:

a) La inobservancia de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan trascendencia grave para la higiene, seguridad, tranquilidad y/o convivencia ciudadanas.

b) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgos higiénicos sanitarios menores, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.

c) La no adopción por el propietario/a o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

d) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas para tal fin o fuera de los horarios establecidos por el Ayuntamiento.

e) El incumplimiento de la utilización de las normas relativas al uso de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

f) Mantener animales en terrazas, jardines o patios particulares de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias a los vecinos.

g) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

h) La no adopción por lo propietario/a de los solares de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de convertirse en tales.

i) El baño consentido de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares.

j) No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso

k) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc.,

l) Alimentar a los animales ajenos en la vía pública.



- m) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.
- n) La negativa de los propietario o propietarias o poseedores o poseedoras de animales a facilitar a los servicios municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.
- o) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de la presente Ordenanza que no esté ya tipificado en la normativa sectorial o que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en el presente artículo.

Se impondrá la sanción en su grado mínimo en el caso de las infracciones contenidas en las letras d), e), i) y l). En el caso de la letra e), la sanción se impondrá en su grado medio cuando el establecimiento público sea un hospital, clínica o centro de asistencia sanitaria.

La infracción prevista en la letra d) será sancionada en su grado máximo en el supuesto de zonas de uso infantil.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves conforme a la presente Ordenanza:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la tranquilidad y de la convivencia ciudadana.
- b) No recoger las deyecciones de los animales de la vía pública. El Ayuntamiento podrá realizar el control genético mediante la realización de pruebas de ADN a los excrementos encontrados en la vía pública, con el fin de identificar al propietario del animal, quién además de la sanción correspondiente correrá a cargo de los gastos derivados de la prueba.
- c) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
- d) La permanencia de animales durante más de una hora en el interior de vehículos.
- e) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad
- f) El suministro de información o documentación falsa.
- g) La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando ésta sea encubierta
- h) La venta ambulante de animales
- i) La obstrucción activa de la labor de control municipal.
- j) Colocar trampas o sustancias tóxicas o venenosas para animales en espacios públicos o privados, a excepción de las asociaciones protectoras de animales y servicios públicos o privados dedicados a la recogida de animales. En este último caso, las entidades mencionadas deberán supervisar la trampa colocada con una frecuencia mínima de tres horas, para comprobar si el animal se encuentra atrapado dentro. Con la excepción en el caso de los controles de plagas.

Se impondrá la sanción en su grado máximo en los siguientes casos:



En la infracción prevista en la letra e) cuando las personas afectadas sean menores de catorce años, personas ancianas, personas con cualquier discapacidad o personas embarazadas.

En la infracción prevista en la letra f) cuando se facilite documentación falsa.

En la infracción prevista en la letra j) cuando las trampas causen un sufrimiento grave o lesiones graves o la muerte a los animales y en el caso de colocación de sustancias tóxicas o venenosas

En la infracción prevista en la letra h)

5. Tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme a la siguiente Ordenanza:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.
- b) Utilizar animales en atracciones feriales mecánicas.
- c) No mantener las condiciones mínimas necesarias para el bienestar del animal.
- d) Publicitar espectáculos públicos que puedan suponer daño, sufrimiento o degradación para los animales.

ARTÍCULO. 34. Sanciones

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

a) Infracciones leves: multa de 50 a 250 euros

La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

Grado mínimo: de 50 a 100 euros

Grado medio: de 101 a 175 euros

Grado máximo: de 176 a 250 euros

b) Infracciones graves: multa de 251 euros a 500 euros

La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

Grado mínimo: de 251 a 325 euros

Grado medio: de 326 a 400 euros

Grado máximo: de 401 a 500 euros

c) Infracciones muy graves: multa de 501 euros a 1.500 euros

La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

Grado mínimo: de 501 a 750 euros



Grado medio: de 751 a 1.000 euros

Grado máximo: de 1001 a 1.500 euros

Debiéndose observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de la infracción, atendándose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad públicas y a los perjuicios causados.
- c) La reincidencia.

ARTÍCULO. 35.-

La competencia para imponer estas sanciones corresponde al Ayuntamiento de Plasencia, sin perjuicio de que la delegue o la desconcentre.

ARTÍCULO. 36.-Sustitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos relacionados con la protección animal.

Podrá acordarse la sustitución de las sanciones impuestas por medidas alternativas, en los términos y condiciones establecidos en la normativa municipal reguladora del procedimiento sancionador. En todo caso, las actividades sustitutorias, ya se trate de programas formativos o trabajos en beneficio de la comunidad, se orientarán específicamente a la concienciación y fomento de la protección animal.

ARTÍCULO. 37.-Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador será el que con carácter general tenga establecido el Ayuntamiento de Plasencia.
2. De forma supletoria será de aplicación el procedimiento sancionador previsto en la legislación vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL I:

Con un periodo bianual, se propondrá la convocatoria de reunión de una comisión de participación ciudadana para el seguimiento y análisis de la Ordenanza, a la que se convocarán al menos:

- 1 representante de cada uno de los grupos municipales de la Corporación Municipal.
- 1 representante de cada una de las Asociaciones Protectoras de Animales presentes en la Ciudad.



- 1 representante de las Asociaciones de Vecinos de la ciudad.
- 1 representante de las Clínicas Veterinarias de la ciudad.
- 1 representante de la Oficina de Zona Veterinaria.
- 1 representante de la Dirección de Zona de Salud
- 1 técnico municipal, que actuará en calidad de Secretario.

Esta comisión estará presidida por el Alcalde, o persona en quién delegue.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 2:

Mediante los instrumentos presupuestarios oportunos, se destinará un importe equivalente al del pago de las tasas tipificadas en esta Ordenanza para realizar:

- Campañas de sensibilización sobre el cuidado de los animales.
- Fomentar las adopciones y a educar en el respeto.
- Censo de animales asilvestrados
- Esterilización de animales asilvestrados
- Centro Municipal de recogida de animales de compañía
- Financiar proyectos de interés general promovidos por asociaciones protectoras de animales
- Mantenimiento de las zonas de esparcimiento para perros determinadas por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 3:

El Ayuntamiento podrá fijar una tasa a los propietarios de perros, por el censo o registro, retirada y estancia en el Centro Municipal de recogida de animales, así como el desarrollo de otras actividades provocadas por los mismos, cuya exacción se regirá por la correspondiente Ordenanza Fiscal, que al efecto se apruebe.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza Reguladora y normativa sobre tenencia y circulación de animales publicada en el BOP 01-08-1996.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I zonas acotadas de esparcimiento para perros

ZONAS 24 HORAS

Se reservarán zonas o espacios convenientemente vallados y señalizados para que los animales de compañía puedan circular sueltos las 24 horas del día, siempre bajo la supervisión



de sus dueños, que en cualquier caso se responsabilizarán de sus mascotas y de mantener limpia la zona de excrementos tal y como recoge la actual ordenanza. Asimismo, los dueños deberán impedir que sus mascotas se acerquen y molesten a otros usuarios de la zona o accedan a las zonas en las que su presencia sin correa está prohibida. En ningún caso los perros peligrosos podrán circular sueltos sin bozal en las zonas acotadas. Así mismo, contará con papeleras que faciliten que el dueño de la mascota se deshaga de los excrementos tras recogerlos. Estas zonas y/o espacios serán:

- En el parque de la Isla: zona de césped ubicada en la zona del monumento, cruzando el canal al molino.
- Zona C/ Tercio de Flandes: delimitará una zona de césped ubicada al final de C/ Tercio de Flandes hasta Avda Pablo Iglesias
- Zona en el parque de nueva formación, situado en "El Berrocal", detrás de la gasolinera. (Al lado de la C/ Alonso de Hinojosa).
- Zona en el parque de nueva formación en PIR "Los Monges"

ZONAS CON HORARIO

Los perros podrán circular sueltos en determinadas zonas de esparcimiento para perros y horarios de las mismas, especificados por el Ayuntamiento, respetando en dichas zonas aquellas en las que no esté permitida su presencia, como por ejemplo, las zonas de juego infantil y 5 metros alrededor de las mismas.

El horario de estas zonas será el siguiente:

- Verano: último domingo de marzo, al último sábado de octubre, de 23:30 horas hasta las 08 horas de la mañana
- Invierno: del último domingo de octubre al último sábado de marzo, de 20 horas hasta las 09 horas de la mañana

COINCIDEN ESTAS FECHAS, CON LAS FECHAS DE CAMBIO DE HORARIO DE VERANO Y DE INVIERNO RESPECTIVAMENTE

Las zonas verdes de esparcimiento para perros en estas horas son las siguientes:*

- Zona en el Parque de la Isla
- Zona en el Parque de la Isla
- Parque Gabriel y Galán
- Zona alrededor del Campo de Fútbol del Berrocal
- Zona de césped y espacio urbanizado al lado del IES "Valle del Jerte"
- Parque San Calixto

En estas zonas, los animales podrán circular sueltos bajo la vigilancia y responsabilidad de sus dueños que deberán vigilar y controlar los movimientos de su perro en todo momento impidiendo que se acerquen y molesten a otros usuarios del parque o zona o que salgan de la misma sueltos. Así mismo, los dueños de los animales cumplirán todos los términos de la [ordenanza de tenencia de animales](#), especialmente los puntos referentes a la recogida de excrementos y al mantenimiento de los animales bajo control permanente. En ningún



caso los perros considerados como peligrosos podrán circular sueltos y sin bozal en estas zonas y horarios.

PARQUE DE LA CORONACIÓN

Se reservarán todas las zonas verdes del parque de la Coronación como zona no permitida de presencia de perros, pudiendo estos circular por su circunvalación tal y como indica la actual ordenanza, así como los paseos acerados interiores. (Las zonas de juego infantiles, y en los 5 metros alrededor de las mismas, al igual que en el resto de parques, está prohibida la presencia de perros).

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante podrá ejercitarse, en su caso, cualquier otro que se estime oportuno.

Plasencia, 4 de octubre de 2016.

EL ALCALDE,
Fernando Pizarro García